



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 278/2024 CAU

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral 2024 de la RFETM formulada por D. XXX, en su propio nombre y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX, en su propio nombre y representación, en el que se solicita:

Suspensión cautelar del proceso electoral 2024 de la RFETM en tanto en cuanto el TAD no resuelva los recursos interpuestos por esta parte y de XXX, como Candidatos del Estamento de Jueces y Árbitros, y por parte de XXX como Candidato en el Estamento de Deportistas, y por XXX como representante del Club Tenis de Mesa XXX, candidato por XXX contra los resultados provisionales y definitivos en el Proceso Electoral 2024, y requerir por parte del TAD a la Junta Electoral adaptar el Calendario Electoral, para respetar los tiempos para la presentación de candidaturas a la Presidencia y a la presentación de los avales de los miembros de la Asamblea General, después de la proclamación definitiva de los mismos y la presentación de candidaturas a la Comisión Delegada, para garantizar el derecho a la resolución de los recursos presentados al TAD.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- - El recurrente está legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el recurrente solicita la suspensión cautelar del proceso electoral de la RFETM hasta tanto se resuelvan los recursos presentados por el mismo recurrente y las demás personas físicas y jurídicas a que se refiere frente al Acta 7/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En sesión de 11 de julio de 2024 este Tribunal ha resuelto resolver los expedientes con número TAD 264/2024, 265/2024, por medio de los cuales se resuelven los recursos sobre los que el recurrente solicita la presente petición cautelar, a excepción del expediente TAD 266/2024 que ha sido resuelto en sesión de 24 de julio de 2024.

La resolución de estos recursos hace decaer el interés legítimo en que se resuelva la presente petición cautelar, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o*



modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, en su propio nombre y representación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

